



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5936-2006-PHC/TC
JUNÍN
FREDDY ARTURO MENDOZA
HUACHACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tolomeo Mendoza Arana, a favor de don Freddy Arturo Mendoza Huachaca, contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 117, su fecha 4 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, vocales Gonzales Solís, Durand Pimentel y Salva Ricaldi, solicitando se declare la nulidad de la resolución de fecha 17 de febrero de 2006, que confirma la resolución que declara improcedente el pedido de variación del mandato de detención impuesto al beneficiario por el de comparecencia. Refiere que la cuestionada resolución no ha sido objeto de análisis ni de ponderación, puesto que no se argumenta respecto al peligro procesal, afectando ello los derechos a la libertad individual, a la motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia del beneficiario.

Realizada la investigación sumaria, el presidente de la sala emplazada, magistrado Gonzales Solís, manifiesta que se confirmó el auto recurrido porque no concurren los presupuestos que posibiliten su variación.

El Segundo Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 10 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se emitió conforme a los argumentos de la resolución recurrida, esto es, que no se han actuado nuevos medios probatorios que desvirtúen los cargos incriminados.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 17 de febrero de 2006, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó el auto recurrido que declara improcedente el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia, en el proceso que se instruye al beneficiario y otro ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo, Expediente N.º 2005-01721-1501-JR-PE-06, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado – asesinato. El recurrente denuncia una motivación deficiente de la resolución impugnada.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Se aprecia de autos, a fojas 14, que el beneficiario, con fecha 30 de diciembre de 2005, solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia, arguyendo su irresponsabilidad penal y la extinción del peligro procesal. Este recurso fue declarado improcedente mediante resolución del 17 de enero de 2006; posteriormente, y después de ser apelada por parte del demandante, los demandados emitieron la resolución cuestionada, confirmando la improcedencia.
3. El artículo 135.º, párrafo segundo, del Código Procesal Penal, señala que “ (...) el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”. Al respecto debe precisarse que tanto el mandato de detención como el de comparecencia, constituyen medidas coercitivas que, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o al cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea factible su variación.
4. Asimismo la mantención de una medida de coerción o su variación supone que dicha decisión debe cumplir la exigencia constitucional de una debida motivación, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, a efectos de asegurar que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En este orden de ideas resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2, que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.
6. En el presente caso se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada las causas objetivas y razonables que tuvo en cuenta para declarar improcedente la solicitud de variación del mandato de detención presentada por el beneficiario; más aún, de las instrumentales actuadas no se aprecia que existan nuevos actos que acrediten el decaimiento de los motivos o presupuestos que sustentaron inicialmente la citada medida provisional de coerción, requisito *sine qua non* para eventualmente variar dicha medida cautelar.
7. En consecuencia, al no advertirse que la resolución materia de autos vulnere el derecho a la libertad individual del favorecido, la presente demanda debe desestimarse, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)